



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia jflorian09@gmail.com

gerencia@clinicaminerva.com

Ibagué

REF: PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA CLÍNICA MINERVA S.A. Rad. 2015- 250 - 00

FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial del *INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TOLIMA S.A.S.- NEUROTOLIMA S.A.S.*, por medio del presente escrito y de conformidad con el traslado del informe del señor secuestre Jaime Florián Polania, ordenado mediante auto del día 19 de agosto de 2021. Concurro con el respeto que acostumbro para objetarlo y se de su remoción y compulsar copias al consejo superior de la Judicatura por la grave omisión y negligencia en la labor encomendada por el despacho, el cual me permito desarrollar en los siguientes términos:

Con solo otear el escrito del señor secuestre, se evidencia que pretende inducir en error al despacho y descende en una flagrante vía de hecho, alejado de la realidad material y procesal del proceso en referencia, desconociendo caprichosamente pese a su vasta experiencia como secuestre de los deberes y funciones como auxiliar de la justicia que le impone el estatuto procesal, debiendo entender, que estaba sometido al imperio de la Ley y no de la voluntad de las partes, apartándose de la subordinación a la dirección del despacho de conocimiento, y que en su desafortunado escrito pretenda acomodar su omisión y permisividad a favor de terceros, y en forma premonitoria se haya adelantado a las causas de la pandemia del Covid, ya que, no existe siquiera una excusa razonable al haber permitido sin la autorización del despacho, ni mucho menos haber puesto en conocimiento de los acreedores de la demandada, la reactivación del objeto social de la clínica, ni

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio “EL ESCORIAL” Oficina X - 7

Teléfonos (8) 2640068 – Celular 311 2087099

e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es

Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

mucho menos a que título y en que condiciones la Sociedad Meintegral, iba a ocupar un bien que estaba por fuera del comercio después de haber sido objeto de la diligencia de embargo y secuestro del referido bien inmueble que ya se encontraba por fuera de la custodia de la demandada y estaba a cargo de la administración de justicia por parte del despacho. Debo ser reiterativo que la “negociación” del predio de la demandada por parte del secuestro se dio con mucha antelación de la pandemia.

Es importante precisar, que nuestro estatuto procesal, el cual es de obligatorio cumplimiento señala, entre otros, en el artículo 52 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 52 del C.G.P. Funciones del secuestro. El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. (...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y que no da lugar a interpretaciones vagas y amañadas, el señor secuestro debió recibir autorización del Juzgado, para que la Sociedad Meintegral S.A.S., hubiese podido ocupar el referido bien, previo haberse corrido traslado a las partes a que título y bajo qué condiciones se iba a utilizar el bien inmueble, de conformidad como lo establece el referido artículo.

Debo ser reiterativo, que dentro del principio de congruencia, correspondía al despacho, autorizar al señor Secuestro para la realización en un remoto evento la suscripción de algún tipo de contrato o comodato sobre el referido bien, y no a espaldas de los acreedores y del mismo despacho, pese haberse solicitado en reiteradas oportunidades por quien esto escribe, de que el señor secuestro rindiera las cuentas respectivas, donde hasta ahora aparece el señor secuestro y mucho tiempo después de haber ocupado de forma irregular la Sociedad Meintegral S.A.S., el bien inmueble de la demandada, en el mismo escrito se está hablando de una opción de compra, desconociendo que el referido bien



se encuentra por fuera de su potestad, teniendo en consideración que el bien inmueble está bajo la custodia y administración del Juzgado Sexto Civil del Circuito, y del cual el señor secuestre no ha ejercido la administración y custodia conforme lo establece la Constitución y la Ley, por lo que es claro que se estructura la responsabilidad del señor secuestre en la negligente y omisiva administración del bien puesto a su custodia y cuidado, y en un grave perjuicio de los acreedores y a favor de un tercero.

Así las cosas, y de conformidad como lo establece el artículo 50 del C.G.P., la acción omisiva y negligente por parte del señor secuestre, da para exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, al tenor literal del referido artículo, el cual consagra:

“Art. 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.”

No hay que hacer un mayor esfuerzo Señor Juez, para entender de que el señor secuestre se prestó para favorecer a un tercero y con actitud omisiva y en contra de los acreedores dentro del proceso en referencia, Maxime cuando no aporta documento alguno que acredite a que título y en qué condiciones autorizó la reanudación del desarrollo del objeto social de la demandada, a través de un tercero, apareciendo igualmente probado que desde hace mas de dos años viene funcionando la clínica, esta no haya derivado un solo centavo, y si por el contrario la demandada, viene percibiendo ingresos no solo de las acreencias a su favor, sino igualmente, por el arrendamiento de las instalaciones de la clínica.

Así mismo, es claro que el señor secuestre, junto con la señora liquidadora, pretenden seguir induciendo en error al despacho, si tenemos en consideración igualmente, que por expresa prohibición legal, la liquidadora no podía iniciar



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo consagrado en la Ley sustantiva del artículo 222 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que las acciones de la liquidadora están única y exclusivamente encaminadas a la pronta liquidación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud – Clínica Minerva S.A. en liquidación Voluntaria, es decir no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, en concordancia con lo anterior, la Super Sociedades en oficio 220-043341, del día 9 de mayo de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En memoriales anteriores he solicitado de forma respetuosa atender de forma cuidadosa y un debido cuidado por parte de la dirección de este proceso a través de la administración de justicia, y no dejarse inducir en errores de hecho y de derecho, como en el presente caso por parte del señor secuestre, sino igualmente, por la irregularidad contra legem, que se viene dando en el proceso de liquidación, ya que se encuentra plenamente establecido que una vez se declarara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Clínica Minerva S.A., en liquidación, para poder recibir autorización de liquidación por parte de la

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio “EL ESCORIAL” Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2640068 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

superintendencia, debida presentar los inventarios y avalúos que conformaban la sociedad, junto con la calificación y graduación de créditos, sin que ha al fecha se haya realizado, teniendo claro que la Sociedad Clínica Minerva S.A., quedó disuelta desde el día 28 de julio de 2015, y desde ese día y hasta la fecha, reitero, no se ha presentado el inventario de activos y pasivos, ni mucho menos la graduación y calificación de créditos, lo que podríamos estar hablando de una responsabilidad patrimonial por parte de la señora Liquidadora, socios y Superintendencia, en caso de detrimento patrimonial de los acreedores.

Así las cosas, aflora meridianamente el incumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia, al convertirse en un empleado de la señora liquidadora, desconociendo sus deberes de subordinación del director del proceso, donde estaría comprometiendo la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia, como le paso desafortunadamente a nuestro Juez Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, como lo deja ver el precedente jurisprudencial de nuestro Honorable Consejo de Estado, donde ha condenado en acción de reparación directa a la Administración de justicia, por estas prácticas omisivas, como lo es la sentencia proferida en un caso similar por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera -Subsección C – Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera – mediante sentencia del día 10 de mayo de 2017, bajo la radicación No. 73001-23-31-000-2010-00285-01(42796), Actora Imelda Muñoz de Melo y otros contra La Nación – Rama Judicial, en acción de reparación directa, donde revocó la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y en su lugar Declaró patrimonial y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial –, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió con ocasión de las medidas cautelares practicadas en el proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, donde en sus apartes de la sentencia, considero lo siguiente:

“(…) Así la cosas, resulta evidente que, con su comportamiento, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como director del proceso, como quiera que no intervino de ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquél no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante



Fernando Olaya Rossos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

cerca de 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil, a saber: i) artículo 2, que impone a los jueces la tarea de “adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya” , ii) artículo 37, numeral 1, “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” y iii) ejercer las potestades disciplinarias de que trata el artículo 39, numeral 1, esto es, “Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” . De haber desarrollado sus funciones a cabalidad, el juzgado hubiera detectado la negligencia y la actuación irregular del secuestre, le hubiera solicitado oportunamente la rendición de cuentas y hubiera tomado las medidas tendientes a relevarlo de ese cargo desde antes, con lo que se hubiera evitado, por casi 18 meses, el daño por el que aquí se demandó.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo consagrado por el artículo 42 del C.G.P., solicito con el más profundo respeto, considerar procedente la objeción a las funciones realizadas por el señor secuestre y relevar de su cargo, compulsando las copias al Consejo Superior de la Judicatura, para su competencia, y declarar ineficaz cualquier tipo de negociación que haya otorgado el señor secuestre y requerir a la representante legal para que ponga a disposición los dineros percibidos por el arrendamiento del referido bien inmueble.

Del Señor Juez.

Atentamente,

FERNANDO OLAYA ROSSOS
CC. No. 14.239.827 de Ibagué
T.P. 148.160 del C.S.J.

Objecion de informe del secuestre y compulsar copias Rad. 2015 - 250 - 00

fernando olaya posos <iusfernandoolaya@yahoo.es>

Mié 25/08/2021 7:06 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** jflorian09@gmail.com <jflorian09@gmail.com>; gerencia@clinicaminerva.com <gerencia@clinicaminerva.com>

📎 1 archivos adjuntos (212 KB)

Objecion Informe de secustre.pdf;



Fernando Olaya Posos
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.coCopia jflorian09@gmail.comgerencia@clinicaminerva.com

Ibagué

REF: PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA CLÍNICA MINERVA S.A. Rad. 2015- 250 - 00

FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial del INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TOLIMA S.A.S.- NEUROTOLIMA S.A.S., en documento adjunto en formato PDF y de conformidad con el traslado del informe del señor secuestre Jaime Florián Polania, ordenado mediante auto del día 19 de agosto de 2021. Concurro con el respeto que acostumbro para objetarlo y se de su remoción y compulsar copias al consejo superior de la Judicatura por la grave omisión y negligencia en la labor encomendada por el despacho, el cual se encuentra debidamente sustentado en el memorial adjunto.

Anexo lo anunciado.

Del Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke that extends to the right.

FERNANDO OLAYA POSSOS
CC. No. 14.239.827 de Ibagué
T.P. 148.160 del C.S.J.